



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Radicación: 73001-33-33-011-2019-00161-00
Demandante: HILDA PEÑA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO

Tramitado el proceso con las formalidades legales, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora HILDA PEÑA en contra del Departamento Del Tolima - Fondo Territorial De Pensiones, profiriéndose la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 5 a 45¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 7 y 10²)

Declaraciones y condenas:

1. *SE DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución no. 1509 del 22 de mayo de 2018, expedida por LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, donde se niega el ajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación de mí poderdante HILDA PENA, en cuanto la inclusión de factores salariales en el ingreso base de liquidación pensional devengados en el último año de servicio docente, como fueron: PRIMA DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE y la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD. Como al igual, se declare la nulidad de la Resolución No. 0248 de 14 de noviembre de 2018, expedida por el Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que CONFIRMÓ la Resolución No. 1509 del 22 de mayo de 2018, expedida por LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.*

2. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de Restablecimiento del Derecho, se ordene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a efectuar la REVISIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la demandante por retiro definitivo del servidor oficial, intuyéndole en el ingreso base de reliquidación pensional, no solamente el SUELDO, sino también LA PRIMA DE*

¹ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

² Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital; folios 3 y 4 expediente físico.

ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE y la doceava parte de la PRIMA DE NAVIDAD, y todos los demás factores salariales que no se le tuvieron en cuenta para la cuantificación de la mesada pensional y por ende reajustar e incrementar las mesadas de su pensión de jubilación, producto de la inclusión de los factores salariales en cita, junto con el retroactivo pertinente y con los incrementos que se causen durante el proceso y hasta que se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.

3. *CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a que cancele las diferencias que existe entre el valor que el ente demandado le reconoció a mí poderdante, por concepto de pensión de jubilación y la suma que verdaderamente le correspondía, incluida la indexación y los ajustes e Intereses que confiere la ley, liquidados mes por mes, más los incrementos que se causen durante el proceso y hasta cuando se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.*

4. *CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a que sobre las diferencias adeudadas, le pague a mí poderdante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el C.P.A.C.A.*

5. *Que la sentencia que salga a favor de mí Poderdante, ORDENE que se descuente del retroactivo, el valor de los aportes para pensión, sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia, únicamente a partir de los tres (3) años atrás de la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y/o presentación de la demanda, de ahí en adelante hasta cuando se efectúe el pago definitivo a favor de la demandante.*

6. *ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a que cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

7. *CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES), a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, le pague a mí Poderdante, intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A., y conforme a la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, que declaró inexecutable parcialmente el artículo 177 del C.C.A.*

8. *CONDENAR en costas a la entidad demandada conforme al artículo 1881 del C.P.A.C.A., y la Ley 446 de 1998.*

El anterior *petitum* de la demanda está sustentado en los siguientes:

1.2. Hechos (Fols. 4 a 6³)

El apoderado judicial de la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. La señora Hilda Peña es pensionada por el Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones a voces de la Resolución No. 293 de 16 de abril de 1979, retroactiva al 9 de agosto de 1978, fecha en la cual adquirió su derecho.

1.2.2. El último año de servicio docente de Hilda Peña, fue del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995, habiendo devengado los siguientes haberes laborales: Sueldo Mensual: \$187.944.00; Sobresueldo \$18.794.00; Prima de Alimentación de \$10.261.00; Auxilio de Transporte de \$8.975.00 y Prima de Navidad de \$222.768.00.

1.2.3. Mediante resolución No. 773 de 29 de julio de 1997, expedida por la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, se reliquidó la pensión

³ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Físico.

mensual vitalicia de jubilación de la señora Hilda Peña por retiro definitivo del servicio docente, pero sin incluirle en el ingreso base de liquidación pensional, los factores salariales percibidos y devengados en su último año de servicio.

1.2.4. El apoderado de la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, de la forma que se solicita en esta demanda, la cual se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 1509 del 22 de mayo de 2018 proferida por la Secretaria Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, acto que fue impugnado por la parte demandante.

1.2.5. Mediante Resolución No. 0248 de 14 de noviembre de 2018, expedida por el Gobernador del Departamento del Tolima, se confirmó la Resolución No. 1509 del 22 de mayo de 2018.

1.2.6. Resalta el apoderado que, al 13 de febrero de 1985, fecha en la cual entró a regir la Ley 33 de 1985 la señora Hilda Peña, no solo tenía más de quince (15) años al servicio del Estado, sino que estaba pensionada por el departamento del Tolima y continuaba ejerciendo sus funciones como docente.

1.2.7. La señora Hilda Peña, por su condición de exfuncionaria al servicio del Departamento del Tolima, tiene su régimen de pensión según el art. 73 de Decreto 1848/69, el cual establece que: *"El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio"*.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación (Fols. 11 a 27⁴)

De la Constitución Política: Los artículos 1, 2,4, 6,13,25, 48, 53,58 y 209.

Ley 171 de 1961, artículo 5

Ley 4 de 1966, artículo 4

Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5

Decreto 1848 de 1969, artículo 73

Decreto ley 3135 de 1968

Decreto 1848 de 1969

Ley 33 de 1985

Sentencia del Consejo de Estado, del 26 de febrero de 1979, actor Víctor Emilio Vela, con ponencia de la Dña. Ayde Anzola Linares.

Sentencia del Consejo de Estado, fecha 28 de octubre de 1993, expediente 5244, consejero ponente Dolly Pedraza de Arenas.

Pronunciamiento Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, fecha 26 de marzo de 1992, radicación No. 433.

Los conceptos de violación expuestos por la parte actora se examinan y sintetizan así:

Precisó que por la conducta administrativa asumida por el ente demandado de no acceder a reliquidar o revisar la pensión de la demandante con base en todos los

⁴ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

factores salariales de ley, se han violado derechos fundamentales y constitucionales, para lo cual recuerda la vigencia del fenómeno de la constitucionalización del derecho del trabajo a partir de 1.991.

Indicó que la aplicación del principio de la favorabilidad o principio pro operario, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes del trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, que para el caso Sub-Lite es la aplicación de las doceavas partes sobre todos los factores salariales, existiendo desconocimiento de los anteriores principios por parte del Departamento del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), al denegar la inclusión de las doceavas partes de todos los factores salariales que devengaba la demandante en su pensión de jubilación. Es decir que por dicha actitud administrativa omisiva se quebranta flagrantemente además de los principios constitucionales citados, el principio de igualdad y primacía de la realidad sobre las formas.

Finalmente manifiesta que la demandante tiene derecho a que se le revise, reliquide y/o actualice su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio docente, tales como sueldo, sobresueldo directora, prima de alimentación, auxilio de transporte y la doceava parte de la prima de navidad.

1.4. Contestación de la demanda (Fols. 121 a 142⁵)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

En primer lugar, se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante en su escrito, las cuales, a su juicio, no contaban con fundamentos de hecho y de derecho, por lo que solicitó que se negaran las mismas, en tanto que no se había incurrido en la vulneración de derechos de la actora.

Luego, realizó algunas precisiones sobre la Ordenanza 057 de 1966, con fundamento en la cual se había reconocido la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Hilda Peña a través de la Resolución No. 293 del 16 de abril de 1979, respecto de la cual se negó solicitud de reliquidación, argumentándose que los actos administrativos que al respecto fueron dictados eran ajustados a la normatividad, contemplándose los factores que se debieron tener en cuenta para el reconocimiento y reliquidación de la prestación, por lo que no era procedente reconocerse factores sobre los cuales no se efectuaron aportes.

Señala que el Consejo de Estado determinó que las pensiones reconocidas con base en la Ordenanza 057 de 1966 tenían una regulación especial y no de una pensión especial que era diferente a la jubilación, en donde se determinó como requisitos para su reconocimiento cumplir con 20 años de servicio, sin considerarse la edad, cuyo monto sería del 75% de lo que se hubiere devengado en el último año de servicios, de manera que no era procedente accederse a lo pretendido con la demanda, adicional a que tal ordenanza había sido excluida del ordenamiento jurídico como consecuencia de su declaratoria de nulidad.

A continuación, refiere que como en este caso se alude un reconocimiento pensional realizado de forma previa a la ley 100 de 1993, considera oportuno llevar

⁵ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

a cabo una conceptualización de los regímenes pensionales que anteceden a tal norma, por lo cual inicia haciendo referencia a la ley 6ª de 1945, Decreto Ley 3135 de 1968 del ámbito nacional y su Decreto reglamentario 1848 de 1969, Decreto Ley 1045 de 1978 en cuanto a los factores salariales para el reconocimiento de pensión de jubilación.

Indica en tal contexto que la pensión consagrada en el Decreto 3135 de 1968 se continuo reconociendo, pero sobre los factores enlistados precisamente en el artículo 46 del Decreto Ley 1045 de 1978, de igual forma, señala que la Ley 33 de 1985 previó el régimen general de pensiones y es aplicable al sector público sin distinción, exigiendo para el reconocimiento de la pensión de jubilación que el servidor público haya laborado 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, exceptuándose de su aplicación los servidores inmersos en las condiciones del artículo 1.

Prosigue argumentando que a la demandante se le reconoció la prestación en atención al régimen que se ajustaba a su realidad, el cual consagró un alcance para la reliquidación pensional, consistente está en que se toma como base el promedio del ultimo año de salarios y sobre los cuales haya se haya aportado al ente de previsión social.

Excepciones de mérito propuestas (Fols. 140 a 141⁶)

(i) *Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas*

Advirtió que como a la actora se le reconoció la pensión de jubilación en aplicación de las normas que le eran procedentes, no podía adjudicarse a esa prestación las que estaban siendo invocadas por la parte demandante.

(ii) *Cobro de lo no debido*

En razón a que la actora no tenía derecho a solicitar lo pedido en el proceso ni cumplía con los presupuestos para que se reconociera la reliquidación de la pensión de jubilación, expuso que las pretensiones elevadas materializaban el cobro de lo no debido, no existiendo justificación para que el Departamento que representa debiera asumir ello, lo que significaría un empobrecimiento para la entidad territorial.

(iii) *Prescripción de diferencias o descuentos de mesadas*

Solicita que en caso de accederse a las pretensiones de la demandante, se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

(iv) *Excepción genérica*

Solicitó que se declara por el Despacho las excepciones que se encontraren probadas en el proceso.

⁶ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que fue presentada el 15 de julio de 2019 ante la oficina de reparto, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado⁷. Mediante auto del 16 de octubre de 2019⁸, el Despacho, luego de observar el cumplimiento de los requisitos de ley, admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de auto del 18 de enero de 2022⁹, se indicó que había lugar a dictarse sentencia anticipada, se le dio el valor probatorio a las pruebas allegadas por las partes, se fijó el litigio y se otorgó el término de 10 días para alegar de conclusión por las partes y para que el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

Según constancia secretarial del 04 de marzo de 2022¹⁰, el 04 de febrero de 2022, venció el termino de traslado para alegar de conclusión, con escrito de alegaciones presentado por el apoderado de la parte actora, ingresando el proceso al Despacho para sentencia.

2.2. Alegatos de conclusión parte demandante¹¹

Refiere el apoderado que no solicita la reliquidación de pensión de la docente de la demandante con base en las normas jurídicas contempladas en la Ordenanza 057 de 1966, pues invocó a su favor normas de carácter nacional como la Ley 6^a de 1945, Ley 4^a de 1966, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, entre otras.

Refiere que Ninguna de esas normas estipula que se deberán realizar sobre los factores salariales percibidos por el empleado oficial, los aportes a la seguridad social en pensiones, para que se les tenga en cuenta en el ingreso base de liquidación pensiona, por el contrario, estipulan que el valor de la pensión de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio.

Reitera que el Consejo de Estado frente a la solicitud de reliquidación y el reajuste del derecho pensional reconocido en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, ha indicado que, aunque la mismo se dio bajo unos requisitos especiales, previstos en la misma ordenanza, ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

2.3. Alegatos de conclusión parte demandada

El apoderado de la entidad territorial demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁷ Visto en el Fol. 3 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en los Fol. 101 y 102 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo 3 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹⁰ Vista en el anexo 10 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹¹ Visto en el anexo 7 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que ocupa.

2.5. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si se encuentran afectadas de nulidad las Resoluciones No. 1509 de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Administrativa y Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima; y la No. 0248 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima; y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados.

3.2. Tesis

Los documentos aportados y que obran en el expediente del presente asunto, dan cuenta que el departamento del Tolima le liquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Hilda Peña, al momento de que adquirió su status pensional, con el promedio que devengó del 01 de enero al 31 de diciembre de 1978, tal como se avizora en la Resolución No. 0293 del 16 de abril de 1979.

Se encuentra corroborado a su vez que la demandante durante el último año de servicios, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995, devengó además de sueldo, los factores de sobresueldo director, prima de alimentación, auxilio de transporte y la prima de navidad, factores que se hallan expresamente enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, razones por las cuales se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará la reliquidación de la pensión incluyendo los haberes que no se hayan tomado para reliquidar liquidar la pensión de la actora en la Resolución No. 773 del 29 de julio de 1997.

4. Marco jurídico

4.1. De la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación cuya reliquidación sustenta en su pedimento la demandante se advierte que la pensión de jubilación le fue reconocida con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, acto que disponía lo siguiente:

“Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados,

impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación".

La pensión de jubilación de orden departamental concedida con base en la ordenanza 057 de 1966, era reconocida a favor de los maestros del sector oficial y a aquellos que habiendo laborado en el sector privado por cinco (5) años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros quince (15) años más.

Ahora bien, en principio, la ordenanza fue expedida bajo una “aparente” competencia legal por parte de la Asamblea Departamental del Tolima, deducida equivocadamente del numeral 9º del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, pues dicha competencia sólo radicaba, y actualmente radica, en el Congreso de la República, tal como lo disponía en su momento la Constitución de 1886, y actualmente la Constitución Política de 1991, por lo que dicha disposición-Ordenanza 057 de 1966- fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 1993, C.P. Álvaro Lecompte Luna¹², en donde advirtió:

"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

Ahora, si bien la ordenanza 057 de 1966, tuvo salida del mundo jurídico, particularmente en lo que respecta al artículo 25, en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el Tribunal Administrativo del Tolima previó en el momento de su anulación, que las pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas señalando:

"(...) la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".

En este sentido, es pertinente indicar que, dada la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se elevó a material legislativo el respeto por las situaciones jurídicas individuales que en materia pensional “extralegal” hubieren sido definidas por disposiciones municipales y departamentales antes de aquella, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *resaltando que continuarían vigentes*¹³. Lo propio hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

¹² Expediente No. 5579, Actor: Armando Bonilla Triana.

¹³ El texto completo del artículo 146 es el siguiente:

"ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente

Sobre el particular, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del precepto 146 de la Ley 100 de 1993¹⁴, reiteró que dada la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, *las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, debían continuar vigentes.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la reliquidación de estas pensiones, es decir las reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, entendido como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, planteó dos tesis:

- i) La contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007¹⁵ que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966, en tanto no era posible reconocer unos emolumentos con base a una norma que había sido declarada nula y,
- ii) La observada en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria, es la Ley 62 de 1985, (...)

En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de petitionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes, con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido o cumplan dentro de los dos años siguientes los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo. Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley”.

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de agosto 28 de 1997, ver Sentencia Corte Constitucional 590 de 1997)

¹⁴ Sentencia C-410 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

¹⁵ Rad. 73001233100020000366901.

Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.” (Resaltado por el Despacho).

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018**¹⁶, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión– de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el *a-quo* que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el *ad-quem*, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer qué régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril¹⁷, 20¹⁸ y 6 de junio de 2019¹⁹, variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo procedente un estudio de reliquidación con base en los mismos preceptos del régimen general.

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho judicial procede a estudiar la reliquidación pensional de la aquí demandante bajo el régimen general, el cual no es otro que el instituido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y sus parágrafos 2 y 3.

4.2. Liquidación pensional para quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985: Factores Salariales

Dispone el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”

¹⁶ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Rad. No 73001 33 33 009 2017 00139 01 (N.I. 2019-00079) M.P. Dr. Carlos Arturo Mendieta.

¹⁸ Rad. No 73001 33 33 009 2018 00131 01 (N.I. 2019-00197) con el mismo Magistrado ponente de la sentencia anterior.

¹⁹ Rad. 73001 33 33 752 2015 00155 01 (N.I. 2018-00243) M.P. Dr. José Andrés Rojas Villa.

De lo anterior se sigue que, por mandato directo de la ley 33 de 1985, las personas que se encuentran en el anterior supuesto fáctico, esto es, que al 13 de febrero del año 1985²⁰ hayan cumplido quince (15) años de servicio, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de dichos destinatarios, la ley 6ª de 1945, no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 dispuso:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

En ese orden, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966, y se debe liquidar con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente.

Es pertinente resaltar que el precedente contenido en la sentencia **SU -230 de 2015** de la Corte Constitucional y en las **sentencias de Unificación** del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2018**, y **25 de abril de 2019**, **no se aplican al presente asunto**, por cuanto se trata de un servidor que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en inciso 1º del párrafo 2º del artículo

²⁰ Fecha de publicación en el diario oficial.

1º de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, no cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

5. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio válido y oportunamente aportado al proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante Resolución No. 293 del 16 de abril de 1979, el Secretario de Educación del Tolima del Tolima, de conformidad con el artículo 25 de la Ordenanza No. 57 de 1966, reconoció la señora Hilda Peña pensión mensual vitalicia de jubilación (Fls. 51 a 54 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que, a través de la Resolución No. 773 del 29 de julio de 1997, se ordenó reliquidación de la pensión aludida sustentándose en la Ley 71 de 1988 sin incluirse los factores salariales devengados el último año de servicios; debe resaltarse que, si bien al proceso no se aportó copia del citado acto administrativo, la afirmación realizada en tal sentido en la demanda²¹, fue confirmada en la contestación de la misma efectuada por el apoderado del ente territorial²².
- Que, a través de derecho de petición radicado el 02 de mayo de 2018, la demandante solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Tolima la reliquidación de prestación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados. (Fls. 55 a 77 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital)
- Que el Director del Fondo Territorial de Pensiones y el Secretario Administrativa del Departamento del Tolima, a través Resolución No. 1509 del 22 de mayo de 2018, negaron la reliquidación de la pensión de la actora, en lo referente a la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios por la demandante (Fls. 81 a 83 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Contra el mencionado acto administrativo se impetró el recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera negativa a través de Resolución No. 0248 del 14 noviembre de 2018, proferida por el Gobernador del Tolima (Fls. 84 a 87 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que, durante el último año de servicios, 01 de enero a 31 de diciembre de 1995, la señora Hilda Peña percibió los conceptos de asignación básica (sueldo), sobresueldo director, prima de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad (Fl. 97 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital)

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

²¹ Hecho No.3 folio 4 y 5 expediente físico.

²² Folio 122, cuaderno principal del expediente digital.

6. Caso concreto

En el *sub examine*, la señora Hilda Peña pretende la reliquidación de su pensión mensual vitalicia de jubilación, que percibe desde el año 1978, la cual fue reconocida con fundamento en la **ordenanza 057 de 1966**, lo anterior, con el fin de que se incluya en el ingreso base de liquidación no solamente el sueldo sino también, sobresueldo, la prima de alimentación, auxilio de transporte, la doceava parte de la prima de navidad y demás factores que hubiera percibido en ese periodo.

Por su parte, la entidad demandada arguyó que no hay lugar a la reliquidación de la pensión pretendida, por cuanto la prestación reconocida se concibió bajo una normatividad que hoy en día no está en la vida jurídica, por tanto, no es posible reliquidar la pensión con conceptos que no están amparados.

Lo primero que trae a colación este administrador de justicia es que, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente, la señora Hilda Peña causó su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

Decantado el asunto, queda meridianamente claro que la accionante, de acuerdo a la postura jurisprudencial asumida por esta instancia judicial y, en aras de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad, tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación aplicando íntegramente la normatividad anterior, es decir, la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y el **Decreto 1045 de 1978**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consonancia con las afirmaciones y conclusiones que vienen expuestas en los párrafos anteriores, se encuentra evidenciado que, para efectos de la liquidación de la pensión de la actora, la entidad demandada omitió incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional atendiendo al sistema de fuentes atrás referenciado.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho habrá de declarar la nulidad de las resoluciones No. 1509 del 22 de mayo de 2018, suscrita por el Director del Fondo Territorial de Pensiones y el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima, y la No. 0248 del 14 noviembre de 2018, proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima, y, en consecuencia, ordenará a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación que fue reconocida a la señora Hilda Peña, incluyendo además del sueldo, la prima de alimentación, auxilio de transporte, una doceava de la prima de navidad y sobresueldo director, devengados en el último año de servicios, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995, tal como ha sido señalado por el Consejo de Estado²³, siempre y cuando no se hayan ya incluido en la reliquidación efectuada mediante resolución No. 773 del 29 de julio de 1997.

7. Descuento de aportes

²³ “Por lo anterior, procede la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibió de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, como son: Sueldo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Semestral Junio, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. Consejo De Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Por otro lado, frente a los **aportes a seguridad social** correspondientes a los mencionados factores, deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, sobre los factores ordenados incluir.

Al respecto, el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 establece:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

De conformidad con la norma anterior, la entidad demandada queda autorizada para descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del *quantum* pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior es reforzado con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de junio de 2019²⁴:

*“En virtud de lo anterior, la Sala modificará el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de diciembre de 2018, para autorizar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones que efectúe el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor (artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de navidad y prima de vacaciones), por el tiempo que la señora Leticia Méndez los haya percibido**” (Resaltado fuera del texto)*

8. Prescripción

De acuerdo al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció:

*“... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible**. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por u lapso igual”. (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación el **día 02 de mayo de 2018** (Fls. 55 a 77 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), se tomará desde el 02 de mayo de 2015 para determinarla y, en consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 02 de mayo de 2015.

Por lo tanto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción en cuanto a los periodos causados con anterioridad al **02 de mayo de 2015**, atendiendo la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral

²⁴ Sentencia del 20 de junio de 2019. M.p: Carlos Arturo Mendieta. Rad. 73001333300920180013101.

(artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).²⁵

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma, se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

9. Costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁶ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso al Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones, que resultó vencida en el presente proceso.

²⁵ El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. // El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.

²⁶ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$242.737 equivalente al 4% de lo pedido, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Departamento Del Tolima de “*Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas*”, “*cobro de lo no debido*” y “*Excepción genérica*”, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARASE probada la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **02 de mayo de 2015**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad de la **resolución No. 1509 de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Secretaría Administrativa y Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y, de la resolución No. **0248 del 14 de noviembre de 2018** proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Departamento Del Tolima –Fondo Territorial De Pensiones, a reliquidar y pagar la mensual vitalicia de jubilación que ostenta la señora HILDA PEÑA en el equivalente del 75% del monto total de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo para ello además de la asignación básica la prima de alimentación, auxilio de transporte, una doceava de la prima de navidad y sobresueldo director, sumas establecidas que deberán incluirse en nómina. Dicha suma deberá ser pagada a partir del 02 de mayo de 2015, en virtud del fenómeno jurídico de prescripción.

QUINTO: CONDÉNESE a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y cancele el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

Expediente: 73001-33-33-011-2019-00161-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hilda Peña
Demandado: Departamento del Tolima – Fondo
Territorial de Pensiones

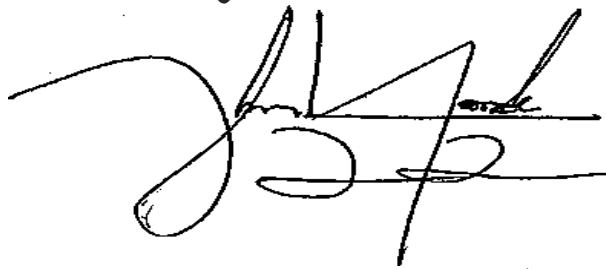
SEXTO: CONDÉNESE en costas al **Departamento Del Tolima - Fondo Territorial De Pensiones a pagar** la suma de \$242.737, valor que será tenido en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordena reconocer, éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423f4f74c5903f4853540e01a959dc5740e5363e2d368e431aba04ed0420533**

Documento generado en 27/03/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>